

## Corte Suprema, 8 de septiembre de 2015

*Banco Itaú Chile con Alejandro Díaz Díaz*

<b>Rol N°</b>	5868-2015
<b>Recurso</b>	Casación en el fondo
<b>Resultado</b>	Rechazado
<b>Voces</b>	Juicio ejecutivo, pagaré, mandato irrevocable, mandato en blanco, cláusulas abusivas, contratos de adhesión, servicios crediticios
<b>Normativa relevante</b>	Artículos 1 N°6 y 17 B letra g) de la Ley N°19.946

### Resumen

Banco Itaú Chile interpone demanda ejecutiva de cobro de pagaré en contra de Alejandro Díaz Díaz ante el 1º Juzgado Civil de Viña del Mar. En concreto, solicita que el ejecutado pague la suma de \$17.463.748 más reajustes, intereses penales y costas por concepto del no pago de tres pagarés.

El ejecutado se defendió oponiendo las excepciones contempladas en los numerales 7, 14 y 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil (en adelante, CPC).

El juzgado rechaza las excepciones opuestas a la ejecución, por lo que la parte agraviada interpone recurso de apelación, la cual confirma el fallo de primer grado.

Frente a esta resolución de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, el ejecutado interpone recurso de casación en el fondo denunciando que la sentencia recurrida ha infringido el artículo 464 numeral 7 del CPC, en relación al pago del impuesto de la ley de timbres y estampillas. En segundo lugar, la recurrente estima que se ha infringido el numeral 17 del mismo artículo al rechazar la excepción de prescripción. En tercer lugar, reclama error de derecho en lo relativo a la objeción de documentos formulada en contra de los tres pagarés según lo establecido en el artículo 346 numeral 3 del CPC.

Finalmente, y relacionado con la materia en estudio sobre la Ley N°19.496, el recurrente sostiene que se ha infringido el artículo 17 B letra g) de la ley recién mencionada en relación con 464 numeral 14 CPC (excepción de nulidad de la obligación). En este sentido, reclama la nulidad de dos de los pagarés, uno porque fue llenado por el Banco en virtud de un mandato irrevocable, contrato prohibido por el legislador a partir de las modificaciones introducidas por la Ley N°20.555, que entró en vigencia en marzo de 2012, mandato que además no fue adecuado a la nueva legislación como lo ordena el artículo 6º transitorio de esta normativa y que, por tanto, resulta nulo de acuerdo al artículo 1686 del Código Civil. Sobre este punto precisa que el fallo yerra al desechar esta excepción basado en que las exigencias de la Ley 20.555 no se aplican a los pagarés, en cuanto éstos no son contratos, pues esta alegación no se invocó en relación con el pagaré sino con el mandato contenido en él, el que sí es un contrato que debió adecuarse a la nueva legislación. En cuanto al otro pagaré, el recurrente sostiene su nulidad

porque según él es un hecho de la causa que éste fue llenado por el Banco sin contar con mandato o autorización por parte del ejecutado, por lo que la declaración de voluntad en cuanto a su monto resulta nula, debiendo acogerse también la excepción de nulidad.

La Corte Suprema rechazó el recurso de casación en el fondo.

### **Hechos**

Banco Itaú Chile y Alejandro Díaz Díaz suscribieron tres pagarés:

a) El N° 117814 suscrito ante notario por el ejecutado con fecha 26 de enero de 2006 para facilitar el cobro de las obligaciones de dinero provenientes de la línea preferencial y que fue llenado por el Banco e virtud del mandato irrevocable otorgado por el ejecutado para el lleno de la fecha de vencimiento y de la cantidad adeudada, por la suma de \$9.300.000, con vencimiento el 28 de junio de 2013; b) El N° 4046 por \$707.557 suscrito por el Banco en representación del demandado de acuerdo al mandato especial e irrevocable contenido en la cláusula décimo octava del contrato de uso de tarjeta Mastercard y línea de crédito asociada, celebrado con fecha 30 de enero de 2006, cuyo vencimiento es el 11 de junio de 2013; y c) El N° 195931 cuyo valor inicial de \$7.727.254 se dividió en 60 cuotas iguales y sucesivas de \$189.569, con vencimiento la primera de ellas a contar del 6 de junio de 2011 y de las cuales se encuentran impagas las cuotas vencidas a partir del 6 de marzo de 2013, habiéndose hecho exigibles las 39 cuotas restantes, que ascienden a \$7.393.191, pues se pactó que la mora o simple retardo en el pago de cualesquiera de las cuotas en que se divide la obligación podrá hacer exigible la totalidad de la deuda, considerándose en ese caso la obligación de plazo vencido

### **Cuestión jurídica**

Corresponde determinar si se declara la nulidad de la obligación contenida en los pagarés, en atención a la norma invocada por el recurrente (artículo 17 B letra g, Ley 19.496).

### **Decisión**

#### **Séptimo:**

Que en lo que atañe a la nulidad de la obligación, conviene tener presente que el recurrente formula esta alegación exclusivamente respecto de los pagarés números 0117814 y 195931. Respecto del primero de ellos, por haberse llenado su monto y fecha de vencimiento por el Banco en virtud de un mandato irrevocable, el que de acuerdo al artículo 17 B letra g) de la Ley 19.496 incorporado por Ley 20.555 es un contrato prohibido y por tanto nulo. Y en el caso del segundo pagaré, por cuanto fue llenado por el Banco sin contar con mandato o autorización por parte del ejecutado, declaración de voluntad que, por consiguiente, también resulta nula. Al respecto cabe precisar que esta última alegación del recurrente, en cuanto a que el pagaré N° 195931 suscrito con fecha 8 de abril de 2011 por un monto inicial de \$7.727.254 dividido en 60 cuotas mensuales iguales y sucesivas, habría sido llenado por el Banco sin contar con mandato del ejecutado, no constituye un hecho probado en la causa y además resulta contraria al mérito del referido pagaré, cuya copia rola a fojas 10 y 11. De este modo, dado que el impugnante no denunció la infracción de normas reguladoras de la prueba que permitan a esta Corte modificar

los hechos fijados por los jueces del fondo, los errores de derecho sustantivo invocados a su respecto necesariamente han de ser desestimados.

**Octavo:**

Que, en cambio, respecto del pagaré N° 117814 que se dice emitido para facilitar el cobro de las obligaciones de dinero provenientes de la línea preferencial, sí es un hecho de la causa no controvertido por las partes, que las menciones relativas a su fecha de vencimiento y cantidad adeudada fueron llenadas por el Banco en virtud del mandato otorgado por el ejecutado en la fecha de la suscripción del pagaré el 26 de enero de 2006, en cuya cláusula quinta se indica: “El suscriptor y los avalistas declaran expresamente que las instrucciones de las que da cuenta el presente instrumento tienen el carácter de irrevocables en todas sus partes de conformidad al artículo 241 del Código de Comercio...”.

**Noveno:**

Que al respecto el artículo 17 B letra g) de la Ley 19.496, incorporado por la Ley 20.555, publicada en el Diario Oficial el 5 de diciembre de 2012 y que entró en vigencia el 4 de marzo de 2012, dispone: “Los contratos de adhesión de servicios crediticios, de seguros y, en general, de cualquier producto financiero, elaborados por bancos e instituciones financieras o por sociedades de apoyo a su giro, establecimientos comerciales, compañías de seguros, cajas de compensación, cooperativas de ahorro y crédito, y toda persona natural o jurídica proveedora de dichos servicios o productos, deberán especificar como mínimo, con el objeto de promover su simplicidad y transparencia, lo siguiente: g) La existencia de mandatos otorgados en virtud del contrato o a consecuencia de éste, sus finalidades y los mecanismos mediante los cuales se rendirá cuenta de su gestión al consumidor. Se prohíben los mandatos en blanco y los que no admitan su revocación por el consumidor”.

Por su parte, el artículo 1° N° 6 de la normativa legal en comento señala que para los efectos de esta ley se entenderá por contrato de adhesión aquel cuyas cláusulas han sido propuestas unilateralmente por el proveedor sin que el consumidor, para celebrarlo, pueda alterar su contenido.

De lo consignado cabe concluir que la Ley 19.496 prohíbe los mandatos en blanco y los que no admiten su revocación, pero sólo en la medida que vayan asociados a un contrato de adhesión de servicios crediticios, de seguros y financieros, elaborados entre otros por bancos e instituciones financieras. Es decir, se trata de una prohibición excepcional que rige exclusivamente para los referidos contratos de adhesión, lo que por lo demás guarda relación con la circunstancia de que la facultad de revocar un mandato es de su naturaleza y no de su esencia, por lo que por regla general es lícito el pacto en el que mandante y mandatario acuerdan la irrevocabilidad del mandato, máxime si el artículo 241 del Código de Comercio consagra un principio que excede el ámbito mercantil, cual es que el comitente no puede revocar a su arbitrio la comisión aceptada cuando su ejecución interesa al comisionista o a terceros.

Por consiguiente, la prohibición del artículo 17 B letra g) de la Ley 19.496 constituye una excepción a la regla general que rige en el derecho civil y comercial por la cual se admite la validez del pacto de irrevocabilidad.

**Décimo:**

Que en mérito de lo expuesto, un mandato en blanco o irrevocable como el de autos sólo resulta prohibido por la ley en la medida que se celebre en relación con un contrato de adhesión de

servicios crediticios, de seguros y financieros, elaborado -entre otros- por bancos e instituciones financieras, lo que desde luego supone que se encuentre probado no sólo la existencia del mandato irrevocable sino también la del respectivo contrato de adhesión, presupuesto que, sin embargo, no se encuentra establecido en la especie. En efecto, no es el mandato el que puede ser calificado como contrato de adhesión, como al parecer lo entiende el recurrente, sino que el que puede ser calificado de tal es el contrato de servicios crediticios, de seguros y, en general, de cualquier producto financiero, instituto que no se ha establecido en autos, pues si bien en el mandato asociado al pagaré N° 117814, que rola a fojas 8, se hace mención a haberse celebrado entre las partes un “contrato de línea preferencial”, esa sola referencia no permite conocer las condiciones y términos del aludido contrato, el que por lo demás no ha sido acompañado al proceso. En estas condiciones no es posible tanto para los jueces del grado como para esta Corte proceder a calificar si el aludido “contrato de línea preferencial” corresponde o no a un contrato de adhesión en los términos que lo define el artículo 1 N° 6 de la Ley 19.496.

#### **Undécimo:**

Que conforme a lo anterior, al no haberse establecido en autos la existencia de un contrato de adhesión de servicios crediticios y financieros, no puede concluirse que el mandato irrevocable en virtud del cual se llenó el pagaré N° 117814 sea un contrato prohibido por la ley, lo que desde luego permite desestimar su pretendida nulidad y con ello la reclamada falta de validez de la obligación de que da cuenta el aludido título de crédito.

Por lo demás no debe olvidarse que para que esta Corte pueda revisar los hechos de la causa al amparo de un recurso de casación en el fondo resulta indispensable que el recurrente denuncie infracción a las leyes reguladoras de la prueba, puesto que este tribunal de casación sólo puede resolver contrariamente a los hechos que han sido establecidos en el proceso por los sentenciadores del mérito cuando éstos, en su fallo, han transgredido dichas normas y tal infracción ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo de la sentencia, exigencia que no se cumple en la especie desde que el impugnante no sólo no ha denunciado el quebrantamiento de normas reguladoras de la prueba sino que ni siquiera ha hecho alguna alusión a algún medio de prueba que permitiera demostrar la existencia de un contrato de adhesión en los términos que se exigen para calificar como prohibido un mandato irrevocable.

(...).

#### **Decimotercero:**

Que las razones expuestas en los motivos que preceden permiten concluir que el fallo impugnado no ha incurrido en las infracciones de ley que han sido denunciadas, lo que conduce al rechazo del presente arbitrio.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 765 y 767 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto en lo principal de fojas 133 por el abogado Alejandro Díaz Díaz, por sí, en contra de la sentencia de veinticuatro de marzo de dos mil quince, escrita fojas 132.

#### **Comentario**

Respecto al segundo pagaré, cuya obligación contenida en él es nula según opinión del recurrente, la Corte no emite pronunciamientos sobre el fondo del asunto por no ser la casación

en el fondo una vía procesal que permita a los jueces resolver sobre hechos controvertidos, pues no constituye un hecho probado en la causa que el pagaré haya sido llenado por el banco sin mandato o autorización del ejecutado, por lo tanto, la única vía que permitía a la Corte modificar los hechos asentados era que el recurrente denunciara infracción a las normas reguladoras de la prueba, lo que no ocurrió en la especie.

Respecto al primer pagaré, cuya nulidad es reclamada por el recurrente, la Corte emite un pronunciamiento importante respecto a la interpretación que debe darse a la Ley N°19.496, pues en esta línea, sostiene que la LPDC prohíbe los mandatos en blanco y los que no admiten su revocación, pero sólo en la medida que vayan asociados a un contrato de adhesión de servicios crediticios, de seguros y financieros, elaborados entre otros por bancos e instituciones financieras.

La importancia de este fallo radica en la necesidad que existe de acreditar por parte de quien reclama la nulidad de los mandatos en blanco o mandatos irrevocables asociados a contratos de adhesión de servicios crediticios (entre otros), justamente el hecho de ser aquel contrato uno de aquellos que son de adhesión según lo prescrito por el artículo 1 numeral 6 de la Ley 19.496. Es decir, debe acreditarse la circunstancia de existir un contrato de adhesión.